

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I Comunicaciones	
	Comisión	
92/C 120/01	ECU.....	1
92/C 120/02	Nombramiento de los miembros titulares y suplentes del Consejo consultivo de las colectividades regionales y locales, creado por la Comisión el 24 de junio de 1988 ..	2
92/C 120/03	Comunicación de las Decisiones sobre estructuras agrarias	4
92/C 120/04	Anuncio de apertura de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinados álbumes fotográficos originarios de la República Popular de China	10
	II Actos jurídicos preparatorios	
	Consejo	
92/C 120/05	Dictámenes favorables n ^{os} 10/92 a 13/92 emitidos por el Consejo, con arreglo a la letra a) del apartado 2 del artículo 56 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, con el fin de que la Comisión pueda otorgar varios préstamos	11
	Comisión	
92/C 120/06	Propuesta modificada de Directiva del Consejo relativa al contenido de azufre del gasóleo	12
92/C 120/07	Propuesta modificada de Decisión del Consejo relativa a un plan de medidas comunitarias en favor del turismo	13

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
92/C 120/08	Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3906/89 con vistas a la ampliación de la ayuda económica a Croacia y Eslovenia	26
<hr/>		
<i>III Informaciones</i>		
Comisión		
92/C 120/09	Resultado de las licitaciones (ayuda alimentaria comunitaria)	27
92/C 120/10	Agencia de viajes — Procedimiento restringido	28
92/C 120/11	Inaplicabilidad del Reglamento a una operación notificada (Caso nº IV/M.168 — Flachglas/Vegla)	30
92/C 120/12	No oposición a una concentración notificada (Caso nº IV/M.202 — Thorn EMI/Virgin Music)	30
92/C 120/13	Inaplicabilidad del Reglamento a una operación notificada (Caso nº IV/M.188 — Herba/IRR)	30
<hr/>		
Rectificaciones		
92/C 120/14	Rectificación — Phare — Suministros diversos — Anuncio de licitación publicado por el Gobierno de Rumanía para un proyecto financiado por la Comunidad Económica Europea (DO nº C 69 de 18. 3. 1992)	31

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

ECU ⁽¹⁾

11 de mayo de 1992

(92/C 120/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués	42,3091	Dólar USA	1,25147
Corona danesa	7,95247	Dólar canadiense	1,50639
Marco alemán	2,05554	Yen japonés	166,596
Dracma griega	242,247	Franco suizo	1,90849
Peseta española	128,605	Corona noruega	8,02192
Franco francés	6,91062	Corona sueca	7,39806
Libra irlandesa	0,769236	Marco finlandés	5,57968
Lira italiana	1547,76	Chelín austriaco	14,4657
Florín holandés	2,31359	Corona islandesa	73,7992
Escudo portugués	171,201	Dólar australiano	1,66929
Libra esterlina	0,698092	Dólar neozelandés	2,34358

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada de télex, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

Observación: La Comisión dispone también de un télex con contestador automático (nº 21791) que proporciona diariamente los datos para el cálculo de los montantes compensatorios monetarios en el marco de aplicación de la política agraria común.

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo, de 18 de diciembre de 1978 (DO nº L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1971/89 (DO nº L 189 de 4. 7. 1989, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1980 (Convenio de Lomé), (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión, de 19 de diciembre de 1980 (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero, de 16 de diciembre de 1980, referente al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo, de 16 de diciembre de 1980 (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO nº L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

Nombramiento de los miembros titulares y suplentes del Consejo consultivo de las colectividades regionales y locales, creado por la Comisión el 24 de junio de 1988 ⁽¹⁾

(92/C 120/02)

La Comisión ha nombrado, por Decisión de 29 de abril de 1992:

— por sus conocimientos y experiencia específicos en cuestiones relativas a problemas de desarrollo de las regiones:

Miembros titulares

Jacques BLANC (F)
 Yvon BOURGES (F)
 Akke BRANDENBURG-VOGELZANG (NL)
 John F. CHATFIELD (UK)
 Manuel CHAVES GONZÁLEZ (E)
 Poul CHRISTENSEN (DK)
 Manuel FRAGA IRIBARNE (E)
 Charles GRAY (UK)
 Alberto João JARDIM (P)
 Noël JOSEPHE (F)
 Constantinos KLIRONOMOS (GR)
 Ray OWEN (UK)
 Frank PRENDERGAST (IRL)
 Juan Luis RODRÍGUEZ-VIGIL RUBIO (E)
 Erich SCHNEIDER (D)
 Herbert SCHNOOR (D)
 Herman SUYKERBUYK (B)
 Jürgen TRITTIN (D)
 — (I) ⁽²⁾
 — (I) ⁽²⁾
 — (I) ⁽²⁾

Miembros suplentes

Charles MILLON (F)
 Jean-Marie RAUSCH (F)
 Jan de LANGE (NL)
 Josephine FARRINGTON (UK)
 Juan Carlos RODRÍGUEZ IBARRA (E)
 Kresten PHILIPSEN (DK)
 Gabriel CAÑELLAS I FONTS (E)
 Eric MILLIGAN (UK)
 João Bosco MOTA AMARAL (P)
 Félix PROTO (F)
 George KOSMOPOULOS (GR)
 Frederick J. KINGDOM (UK)
 Michael FINNERAN (IRL)
 Joaquín LEGUINA HERRÁN (E)
 Alfred GEISEL (D)
 Paul WILHELM (D)
 Guy SPITAEELS (B)
 Franz FROSCHMAIER (D)
 — (I) ⁽²⁾
 — (I) ⁽²⁾
 — (I) ⁽²⁾

⁽¹⁾ DO nº L 247 de 6. 9. 1988, p. 23.

⁽²⁾ Serán designados posteriormente.

- por sus conocimientos y experiencia específicos en cuestiones relativas al desarrollo de los municipios y de los entes existentes a un nivel intermedio entre los municipios y las regiones

Miembros titulares

Gerhard GEBAUER (D)
Armando GERINI (I)
Ulrich HARTMANN (D)
Margaret HODGE (UK)
Josef HOFMANN (D)
Constantinos KOSMOPOULOS (GR)
T. W. LILBURN (UK)
Sean McMANUS (IRL)
Paul MEYERS (B)
Carlo MEINTZ (L)
John MORGAN (UK)
Rodolphe PESCE (F)
Jean PUECH (F)
Tomás RODRÍGUEZ BOLAÑOS (E)
Pieter ROSCAM ABBING (NL)
Thorkild SIMONSEN (DK)
Roberto SOFFRITTI (I)
Francisco TOMEY GÓMEZ (E)
Artur TORRES PEREIRA (P)
Riccardo TRIGLIA (I)
— (F) (1)

Miembros suplentes

Hans Georg LANGE (D)
David LAZZARI (I)
Heinrich A. HOFFSCHULTE (D)
John HARMAN (UK)
— (D) (1)
Stelios LOGOTHETIS (GR)
S. Jim McCAMMICK (UK)
Frank McINTYRE (IRL)
Jean-Claude van CAUWENBERGHE (B)
Norbert KONTER (L)
P. C. WRIGHT (UK)
Roland HUGUET (F)
Jean-Jacques WEBER (F)
Pasqual MARAGALL I MIRA (E)
A. G. J. M. ROMBOUITS (NL)
Soeren E. ANDERSEN (DK)
Paolo MANGIONE (I)
Herminio TRIGO AGUILAR (E)
Luís Filipe MONTERROSO (P)
Francesco PICARDI (I)
Arthur DEHAINE (F)

(1) Serán designados posteriormente.

Comunicación de las Decisiones sobre estructuras agrarias

(92/C 120/03)

(Véase Comunicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 174 de 22 de junio de 1989, p. 31)

Decisión de la Comisión C(92) 426 de 1 de abril de 1992

Estado miembro destinatario:

— Alemania (Baden-Württemberg).

Fundamento jurídico:

— Reglamento (CEE) nº 2328/91 del Consejo (Mejora de la eficacia de las estructuras agrarias).

Decisión por la que se reconoce que se cumplen las condiciones para la participación económica de la Comunidad, habida cuenta de las medidas adoptadas por el Estado miembro para el medio ambiente — título VII.

Decisión de la Comisión C(92) 427 de 1 de abril de 1992

Estado miembro destinatario:

— Alemania (Niedersachsen).

Fundamento jurídico:

— Reglamento (CEE) nº 2328/91 del Consejo (Mejora de la eficacia de las estructuras agrarias).

Decisión por la que se reconoce que se cumplen las condiciones para la participación económica de la Comunidad, habida cuenta de las medidas adoptadas por el Estado miembro para el medio ambiente — título VII.

Decisión de la Comisión C(92) 715 de 24 de abril de 1992

Estado miembro destinatario:

— Italia.

Fundamento jurídico:

— Reglamento (CEE) nº 355/77 del Consejo (Mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas).

Decisión de la Comisión relativa a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas en Italia (87.41.IT.184.0).

Decisión de la Comisión C(92) 716 de 24 de abril de 1992

Estado miembro destinatario:

— Irlanda.

Fundamento jurídico:

— Reglamento (CEE) nº 355/77 del Consejo (Mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas).

Decisión de la Comisión relativa a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas en Irlanda (88.41.IR.044.0).

Decisión de la Comisión C(92) 717 de 24 de abril de 1992

Estado miembro destinatario:

— España (Palencia).

Fundamento jurídico:

— Reglamento (CEE) nº 355/77 del Consejo (Mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas).

Decisión de la Comisión relativa a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas en España (89.41.ES.408.0).

Decisión de la Comisión C(92) 718 de 21 de abril de 1992

Estado miembro destinatario:

— Holanda.

Fundamento jurídico:

— Reglamento (CEE) nº 2328/91 del Consejo (Mejora de la eficacia de las estructuras agrarias).

Decisión por la que se reconoce que se cumplen las condiciones para la participación económica de la Comunidad, habida cuenta de las medidas adoptadas por el Estado miembro para el medio ambiente — título VII.

Decisión de la Comisión C(92) 719 de 23 de abril de 1992

Estado miembro destinatario:

— Alemania (Schleswig-Holstein).

Fundamento jurídico:

— Reglamento (CEE) nº 2328/91 del Consejo (Mejora de la eficacia de las estructuras agrarias).

Decisión por la que se reconoce que se cumplen las condiciones para la participación económica de la Comunidad, habida cuenta de las medidas adoptadas por el Estado miembro para el medio ambiente — título VII.

Decisión de la Comisión C(92) 720 de 23 de abril de 1992

Estado miembro destinatario:

— Alemania (Nordrhein-Westfalia).

Fundamento jurídico:

— Reglamento (CEE) nº 2328/91 del Consejo (Mejora de la eficacia de las estructuras agrarias).

Decisión por la que se reconoce que se cumplen las condiciones para la participación económica de la Comunidad, habida cuenta de las medidas adoptadas por el Estado miembro para el medio ambiente — título VII.

Decisión de la Comisión C(92) 721 de 23 de abril de 1992

Estado miembro destinatario:

— Alemania (Rheinland-Pfalz).

Fundamento jurídico:

— Reglamento (CEE) nº 2328/91 del Consejo (Mejora de la eficacia de las estructuras agrarias).

Decisión por la que se reconoce que se cumplen las condiciones para la participación económica de la Comunidad, habida cuenta de las medidas adoptadas por el Estado miembro para el medio ambiente — título VII.

Decisión de la Comisión C(92) 722 de 21 de abril de 1992

Estado miembro destinatario:

— Reino Unido (Irlanda del Norte — Slieve Croob).

Fundamento jurídico:

— Reglamento (CEE) nº 2328/91 del Consejo (Mejora de la eficacia de las estructuras agrarias).

Decisión por la que se reconoce que se cumplen las condiciones para la participación económica de la Comunidad, habida cuenta de las medidas adoptadas por el Estado miembro para el medio ambiente — título VII.

Decisión de la Comisión C(92) 723 de 21 de abril de 1992

Estado miembro destinatario:

— Italia (Friuli — Venezia — Giulia).

Fundamento jurídico:

— Reglamento (CEE) nº 2328/91 del Consejo (Mejora de la eficacia de las estructuras agrarias).

Decisión por la que se reconoce que se cumplen las condiciones para la participación económica de la Comunidad, habida cuenta de las medidas adoptadas por el Estado miembro para el medio ambiente - título VII.

Decisión de la Comisión C(92) 724 de 21 de abril de 1992

Estado miembro destinatario:

— Holanda.

Fundamento jurídico:

— Reglamento (CEE) nº 2328/91 del Consejo (Mejora de la eficacia de las estructuras agrarias).

Decisión por la que se reconoce que se cumplen las condiciones para la participación económica de la Comunidad, habida cuenta de las medidas adoptadas por el Estado miembro en lo que respecta a la extensificación.

Decisión de la Comisión C(92) 725 de 21 de abril de 1992

Estado miembro destinatario:

— Holanda.

Fundamento jurídico:

— Reglamento (CEE) nº 2328/91 del Consejo (Mejora de la eficacia de las estructuras agrarias).

Decisión por la que se reconoce que se cumplen las condiciones para la participación económica de la Comunidad, habida cuenta de las medidas adoptadas por el Estado miembro en relación con la retirada de tierras (modificaciones).

Decisión de la Comisión C(92) 726 de 21 de abril de 1992

Estado miembro destinatario:

— Dinamarca.

Fundamento jurídico:

— Reglamento (CEE) nº 2328/91 del Consejo (Mejora de la eficacia de las estructuras agrarias).

Decisión por la que se reconoce que se cumplen las condiciones para la participación económica de la Comunidad, habida cuenta de las medidas adoptadas por el Estado miembro en lo referente a la renta de referencia para 1992.

Decisión de la Comisión C(92) 727 de 21 de abril de 1992

Estado miembro destinatario:

— Alemania.

Fundamento jurídico:

— Reglamento (CEE) nº 2328/91 del Consejo (Mejora de la eficacia de las estructuras agrarias).

Decisión por la que se reconoce que se cumplen las condiciones para la participación económica de la Comunidad, habida cuenta de las medidas adoptadas por el Estado miembro en lo que respecta a la extensificación (principios) 1991—1992.

Decisión de la Comisión C(92) 728 de 21 de abril de 1992

Estado miembro destinatario:

— Alemania.

Fundamento jurídico:

— Reglamento (CEE) nº 2328/91 del Consejo (Mejora de la eficacia de las estructuras agrarias).

Decisión por la que se reconoce que se cumplen las condiciones para la participación económica de la Comunidad, habida cuenta de las medidas adoptadas por el Estado miembro en lo referente a mejora de las estructuras.

Decisión de la Comisión C(92) 729 de 21 de abril de 1992

Estado miembro destinatario:

— Francia.

Fundamento jurídico:

— Reglamento (CEE) nº 2328/91 del Consejo (Mejora de la eficacia de las estructuras agrarias).

Decisión por la que se reconoce que se cumplen las condiciones para la participación económica de la Comunidad, habida cuenta de las medidas adoptadas por el Estado miembro en lo referente a las ayudas a la inversión.

Decisión de la Comisión C(92) 730 de 21 de abril de 1992

Estado miembro destinatario:

— Reino Unido.

Fundamento jurídico:

— Reglamento (CEE) nº 2328/91 del Consejo (Mejora de la eficacia de las estructuras agrarias).

Decisión por la que se reconoce que se cumplen las condiciones para la participación económica de la Comunidad, habida cuenta de las medidas adoptadas por el Estado miembro en lo referente a la renta de referencia para 1992.

Decisión de la Comisión C(92) 731 de 21 de abril de 1992

Estado miembro destinatario:

— Holanda.

Fundamento jurídico:

— Reglamento (CEE) nº 2328/91 del Consejo (Mejora de la eficacia de las estructuras agrarias).

Decisión por la que se reconoce que se cumplen las condiciones para la participación económica de la Comunidad, habida cuenta de las medidas adoptadas por el Estado miembro en lo referente a la renta de referencia para 1992.

Decisión de la Comisión C(92) 732 de 21 de abril de 1992

Estado miembro destinatario:

— Francia.

Fundamento jurídico:

— Reglamento (CEE) nº 2328/91 del Consejo (Mejora de la eficacia de las estructuras agrarias).

Decisión por la que se reconoce que se cumplen las condiciones para la participación económica de la Comunidad, habida cuenta de las medidas adoptadas por el Estado miembro en lo referente a las indemnizaciones compensatorias para 1991.

Decisión de la Comisión C(92) 733 de 21 de abril de 1992

Estado miembro destinatario:

— Alemania.

Fundamento jurídico:

— Reglamento (CEE) nº 2328/91 del Consejo (Mejora de la eficacia de las estructuras agrarias).

Decisión por la que se reconoce que se cumplen las condiciones para la participación económica de la Comunidad, habida cuenta de las medidas adoptadas por el Estado miembro en relación con la retirada de tierras (principios).

Decisión de la Comisión C(92) 734 de 21 de abril de 1992

Estado miembro destinatario:

— Italia (Valle de Aosta).

Fundamento jurídico:

— Reglamento (CEE) nº 2328/91 del Consejo (Mejora de la eficacia de las estructuras agrarias).

Decisión por la que se reconoce que se cumplen las condiciones para la participación económica de la Comunidad, habida cuenta de las medidas adoptadas por el Estado miembro en lo referente a las ayudas a la inversión.

Decisión de la Comisión C(92) 735 de 21 de abril de 1992

Estado miembro destinatario:

— España.

Fundamento jurídico:

— Reglamento (CEE) nº 2328/91 del Consejo (Mejora de la eficacia de las estructuras agrarias).

Decisión por la que se reconoce que se cumplen las condiciones para la participación económica de la Comunidad, habida cuenta de las medidas adoptadas por el Estado miembro en lo referente a la realización del objetivo nº 5a — inversiones — jóvenes agricultores — medidas conectadas.

Decisión de la Comisión C(92) 736 de 21 de abril de 1992

Estado miembro destinatario:

— Italia (Sicilia).

Fundamento jurídico:

— Reglamento (CEE) nº 2328/91 del Consejo (Mejora de la eficacia de las estructuras agrarias).

Decisión por la que se reconoce que se cumplen las condiciones para la participación económica de la Comunidad, habida cuenta de las medidas adoptadas por el Estado miembro en lo referente a las indemnizaciones compensatorias para 1991 a partir de 1990.

Decisión de la Comisión C(92) 763 de 21 de abril de 1992

Estado miembro destinatario:

— España

Fundamento jurídico:

— Reglamento (CEE) nº 1118/88 del Consejo (Acción común específica para la promoción del desarrollo agrario en determinadas regiones de España).

Decisión por la que se aprueba la modificación de un programa específico.

Nota: A solicitud suya, los interesados podrán obtener una copia del texto de la Decisión en el idioma o idiomas oficiales del Estado miembro de que se trate, dirigiéndose a la Secretaría General de la Comisión de las Comunidades Europeas, Servicio de Publicaciones y Notificaciones, Edificio Breydel, despacho 14/94, Rue de la Loi 200, B-1049 Bruselas [teléfono (32-2) 235 23 64; telefax (32-2) 235 01 20 y (32-2) 235 01 21].

Anuncio de apertura de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinados álbumes fotográficos originarios de la República Popular de China

(92/C 120/04)

La Comisión ha recibido una denuncia en la que se alega que las importaciones de determinados álbumes fotográficos originarios de la República Popular de China están siendo objeto de dumping, causando, por tanto, un perjuicio al sector económico comunitario.

Denunciante

La denuncia fue presentada por el Comité de fabricantes europeos de álbumes fotográficos (CEPAM), que representa prácticamente toda la producción comunitaria de los álbumes fotográficos de que se trata.

Producto

Los productos exportados por la República Popular de China supuestamente objeto de dumping, que causan perjuicio al sector económico comunitario, son álbumes fotográficos encuadrados en forma de libro (*).

Alegación de dumping

Habida cuenta de que la República Popular de China no es un país de economía de mercado, se hace preciso comparar los precios de exportación de los exportadores chinos con los precios o costes correspondientes de un tercer país de economía de mercado. En este sentido, el denunciante sugirió que se estableciera el valor normal a partir de los precios del mercado interior que aplican los fabricantes japoneses, y ha presentado la información necesaria al respecto. Estos precios fueron comparados con los precios que los importadores comunitarios pagan a los fabricantes chinos del producto de que se trata. Sobre esta base, el margen de dumping resulta significativo.

Alegación de perjuicio

En cuanto al perjuicio, el denunciante alega, habiendo presentado suficientes pruebas al respecto, que las importaciones del producto supuestamente objeto de dumping han aumentado de manera importante y que su cuota de mercado en la Comunidad ha pasado del 1,2 % en 1988 al 15 % en 1991. Se alega también que los precios de dichos productos resultan sensiblemente inferiores a los de los fabricantes comunitarios y que, como resultado de ello, los precios del producto de que se trata han descendido de manera significativa.

Habida cuenta de que el mercado de álbumes fotográficos está sujeto a fluctuaciones en cuanto a los precios, el denunciante afirma que, como consecuencia de la reducción de los precios de los productos de importación y del resultante descenso de precios en el mercado comunitario, los fabricantes comunitarios se vieron obligados a optar entre vender con pérdidas, reducir de manera importante su volumen de ventas o retirarse parcialmente del mercado en lo que se refiere a los álbumes fotográficos

de que se trata. Algunos fabricantes afirman asimismo que se han visto obligados a introducir en 1991 el trabajo a tiempo parcial.

Procedimiento

Habiendo decidido, previa consulta, que existen suficientes elementos de prueba para justificar la apertura de un procedimiento, la Comisión ha iniciado una investigación con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2423/88⁽²⁾. Las partes interesadas podrán formular sus alegaciones por escrito, particularmente cumplimentando el cuestionario enviado a las partes notoriamente afectadas y suministrando elementos de prueba en su apoyo. Además, la Comisión oír a las partes que así lo soliciten en relación con sus alegaciones, siempre que puedan demostrar que pueden verse afectadas por el resultado del procedimiento.

El presente anuncio se publica de conformidad con la letra a) del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento anteriormente mencionado.

Plazos

Cualquier información relativa a este asunto, cualquier argumento relativo a la alegación de dumping y de perjuicio derivado del mismo y cualquier solicitud de audiencia deberán enviarse por escrito a la Comisión de las Comunidades Europeas, Dirección General de Relaciones Exteriores (División I-D-1), rue de la Loi 200, B-1049 Bruselas⁽³⁾ dentro de los treinta días siguientes a la publicación de este anuncio o, por lo que respecta a las partes notoriamente afectadas, a la fecha de la carta que acompaña el cuestionario anteriormente mencionado, escogiéndose la más tardía de ambas fechas. Se considera que la carta se recibe a los quince días de su expedición.

Las partes que no hayan recibido el cuestionario solicitarán el envío del mismo dentro de las dos semanas siguientes a la publicación del presente anuncio. Los cuestionarios que se soliciten de este modo (o que se soliciten posteriormente) se enviarán debidamente cumplimentados, a la anterior dirección, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la publicación del presente anuncio.

Si la información y argumentos requeridos no se reciben en debida forma dentro del plazo anteriormente mencionado, las autoridades comunitarias podrán efectuar conclusiones preliminares o finales sobre la base de los datos disponibles, con arreglo a la letra b) del apartado 7) del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2423/88.

(*) Se alega que los productos de que se trata corresponden al código de la nomenclatura combinada ex 4820 50 00.

(2) DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

(3) Télex 21877 COMEU B, telefax (32-2) 235 65 05 o (32-2) 236 30 21.

II

(Actos jurídicos preparatorios)

CONSEJO

DICTÁMENES FAVORABLES Nºs 10/92 a 13/92

emitidos por el Consejo, con arreglo a la letra a) del apartado 2 del artículo 56 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, con el fin de que la Comisión pueda otorgar varios préstamos

(92/C 120/05)

La Comisión puede otorgar los dos préstamos de reconversión siguientes:

- 50 millones de dólares estadounidenses (aproximadamente 41,165 millones de ecus) a Euro Metales Processing SA, España;
- 28 millones de libras esterlinas (aproximadamente 39,881 millones de ecus) a Motorola Ltd, Reino Unido;

y los dos préstamos globales siguientes:

- 1 000 millones de francos belgas (aproximadamente 23,760 millones de ecus) a Générale de Banque SA, Bélgica;
- 300 millones de marcos alemanes (aproximadamente 146,806 millones de ecus) a Industrie Kreditbank AG (IKB), República Federal de Alemania.

El Consejo emitió dichos dictámenes favorables durante su sesión nº 1568, celebrada los días 28 y 29 de abril de 1992.

*Por el Consejo**El Presidente*

Arlindo MARQUES CUNHA

COMISIÓN

Propuesta modificada de Directiva del Consejo relativa al contenido de azufre del gasóleo

(92/C 120/06)

COM(92) 119 final — SYN 340

(Presentada por la Comisión en virtud del apartado 3 del artículo 149 del Tratado CEE el 20 de marzo de 1992)

TEXTO ORIGINAL

TEXTO MODIFICADO

Sexto considerando *bis*

(nuevo)

Considerando que la calidad de los carburantes desempeña un papel fundamental en la disminución de la contaminación atmosférica provocada por las emisiones de los vehículos;

Séptimo considerando *bis*

(nuevo)

Considerando que también las emisiones de azufre de las embarcaciones fluviales, costeras y de alta mar, así como de los vehículos motorizados que proceden de un tercer Estado y atraviesan la frontera de un Estado miembro o entran en el territorio de un Estado miembro contribuyen considerablemente a la contaminación atmosférica; que, por esta razón, deben adoptarse urgentemente medidas para garantizar que estas embarcaciones y vehículos motorizados, a partir del momento en que atraviesan la frontera o penetran en aguas territoriales o en el territorio de un Estado miembro, sólo empleen combustibles cuya proporción de azufre se ajuste a lo dispuesto en la presente Directiva; que en el sector de los vehículos motorizados ello se aplica en particular a los camiones pesados provenientes de terceros Estados y equipados con depósitos enormes especiales de combustible con los que pueden recorrer la totalidad del trayecto a través de los Estados miembros de la Comunidad sin necesidad de repostar;

Considerando 13

Considerando que es conveniente, a los efectos de la Directiva 91/.../CEE, prever la utilización de un gasóleo de automoción con un contenido de azufre de 0,05 % en peso cuando esto no represente un coste excesivo para el consumidor;

Considerando 13

Considerando que es absolutamente imprescindible, a los efectos de la Directiva 91/542/CEE, prever la utilización de un gasóleo de automoción con un contenido de azufre de 0,05 % en peso;

TEXTOS ORIGINAL

TEXTOS MODIFICADO

Párrafo primero *bis* del primer guión del apartado 2 del artículo 1

(nuevo)

A más tardar el 31 de diciembre de 1993, el Consejo, sobre la base de una propuesta de la Comisión, adoptará medidas que garanticen que, a partir del 1 de octubre de 1994, también estos barcos o automóviles utilicen, en el ámbito de la Comunidad, sólo combustibles cuyo contenido de azufre sea conforme a las disposiciones de la presente Directiva.

*Artículo 2**Artículo 2*

Apartado 1

Apartado 1

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para que los gasóleos de automoción sólo puedan comercializarse dentro de la Comunidad cuando su contenido de compuestos de azufre, expresado en azufre (denominado, en lo sucesivo, contenido de azufre), no sea superior al ...

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para que los gasóleos de automoción sólo se comercialicen dentro de la Comunidad cuando su contenido de compuestos de azufre, expresado en azufre (denominado, en lo sucesivo, contenido de azufre), no sea superior al ...

Apartado 3

Apartado 3

3. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para que los gasóleos de calefacción, los gasóleos industriales y los gasóleos para buques sólo puedan comercializarse dentro de la Comunidad cuando su contenido de azufre no sea superior al ...

3. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para que los gasóleos de calefacción, los gasóleos industriales y los gasóleos para buques sólo se comercialicen dentro de la Comunidad cuando su contenido de azufre no sea superior al ...

Propuesta modificada de Decisión del Consejo relativa a un plan de medidas comunitarias en favor del turismo

(92/C 120/07)

COM(92) 130 final

(Presentada por la Comisión en virtud del apartado 3 del artículo 149 del Tratado CEE el 2 de abril de 1992)

TEXTOS INICIALES

TEXTOS MODIFICADO

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de Decisión presentada por la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de Decisión presentada por la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

⁽¹⁾ COM(91) 97 final de 24. 4. 1991.

⁽²⁾ DO nº C 49 de 24. 2. 1992.

TEXTO INICIAL

Considerando que el turismo ocupa un lugar importante en la economía de los Estados miembros y que las actividades turísticas representan un gran potencial de puestos de trabajo;

Considerando que el turismo permite promover un mayor conocimiento por parte de todos los ciudadanos de las culturas y formas de vivir de los Estados miembros de la Comunidad;

Considerando los resultados del Año europeo del turismo;

Considerando, a la vista de lo que precede, que la intervención comunitaria en materia de turismo debería traducirse en la consolidación de un enfoque horizontal del turismo en las políticas comunitarias y nacionales y en la adopción de medidas específicas;

Considerando que ya está en marcha un número determinado de medidas destinadas a ampliar los conocimientos acerca del sector turístico y a satisfacer sus necesidades mediante el recurso a los instrumentos y las políticas comunitarias;

Considerando que la Comunidad puede contribuir a la mejora de la calidad y la competitividad de la oferta turística comunitaria, impulsando un enfoque común de los problemas que se plantean a medio plazo al turismo europeo, alentando la diversificación de las actividades turísticas y la ejecución de medidas transnacionales, así como intensificando la promoción del turismo europeo en los terceros mercados más importantes;

Considerando que, de esta manera, la Comunidad puede promover un desarrollo armonioso de las actividades económicas en toda la Comunidad, una expansión continuada y equilibrada, un aumento del nivel de vida y unas relaciones más estrechas entre los Estados que la integran;

TEXTO MODIFICADO

Considerando que el turismo ocupa un lugar importante en la economía de los Estados miembros, que las actividades turísticas representan un gran potencial de puestos de trabajo y que es uno de los pocos sectores en los que se espera que se produzca un crecimiento en el conjunto de los países europeos, incluidos los países de Europa central y oriental;

Considerando que el turismo permite promover entre todos los ciudadanos un mejor conocimiento de las raíces culturales de Europa y de las culturas y formas de vida existentes en los Estados miembros de la Comunidad y que esto contribuye en gran medida a hacer avanzar la idea de «ciudadanía europea», concepto que es una de las principales preocupaciones de las instituciones comunitarias y, en particular, del Parlamento Europeo;

Considerando los resultados del Año europeo del turismo;

Considerando, a la vista de lo que precede, que la intervención comunitaria en materia de turismo debería traducirse en la consolidación de un planteamiento horizontal del turismo en las políticas comunitarias y nacionales y en la adopción de medidas específicas y que dicho enfoque debería incluir también la coordinación de las intervenciones de otros servicios de la Comisión que tienen incidencia en el sector del turismo;

Considerando que ya está en marcha un número determinado de medidas destinadas a ampliar los conocimientos acerca del sector turístico y a satisfacer sus necesidades mediante el recurso a los instrumentos y las políticas comunitarias;

Considerando que la Comunidad puede contribuir a la mejora de la calidad y la competitividad de la oferta turística comunitaria, impulsando un enfoque común de los problemas que se plantean a medio plazo al turismo europeo, alentando la diversificación de las actividades turísticas y la ejecución de medidas transnacionales, así como intensificando la promoción del turismo europeo en los terceros mercados más importantes;

Considerando que el turismo puede contribuir eficazmente a la realización del objetivo de cohesión económica y social en la Comunidad y que puede fomentar un desarrollo armónico de las actividades económicas, una expansión permanente y equilibrada, una mejora del nivel de vida y unas relaciones más estrechas entre los Estados miembros de la Comunidad;

TEXTO INICIAL

TEXTO MODIFICADO

Considerando que, además de una mayor integración del turismo en las diferentes políticas comunitarias, es necesario favorecer una cooperación estrecha entre todos los agentes públicos y particulares del sector turístico y que la adopción, a escala comunitaria, de un número determinado de medidas específicas complementarias de las adoptadas a nivel nacional es el medio más apropiado para llevar a cabo tal cooperación;

Considerando que, sin perjuicio de las negociaciones en curso, la Comunidad debería tomar en consideración aquellos casos en que sería necesario suscribir acuerdos en terceros países u organizaciones internacionales para alcanzar los objetivos establecidos en su plan de medidas en materia de turismo y que, por tanto, debería autorizarse a la Comisión a proceder a las negociaciones;

Considerando que el Tratado establece, para la adopción de la presente Decisión, más poderes de acción que los previstos en el artículo 235,

HA DECIDIDO:

Artículo 1

Se adopta un plan de medidas comunitarias a favor del turismo.

Considerando que, en el futuro, el turismo en la Comunidad deberá ser más compatible con las necesidades de la población local y respetar en mayor medida el entorno natural y cultural y que la oferta deberá orientarse más hacia la calidad que hacia la cantidad para evitar los excesos del turismo de masas;

Considerando que, además de una mayor integración del turismo en las diferentes políticas comunitarias, es necesario favorecer una cooperación entre todos los agentes públicos y privados del sector turístico, incluidos los representantes de las regiones de acogida, y que la adopción, a escala comunitaria, de una serie de medidas específicas complementarias de las adoptadas a escala nacional es el medio más adecuado para llevar a cabo tal cooperación, sin provocar distorsiones de competencia a nivel europeo;

Considerando que la política europea de transporte tiene gran influencia para la calidad futura del turismo en las regiones de Europa;

Considerando la necesidad de asegurar en este sector la libre competencia, tanto en beneficio de los consumidores como para el fomento de las PYME;

Considerando que es necesario disponer rápidamente de información estadística amplia sobre el turismo en la Comunidad e iniciar análisis prospectivos sobre nuevas formas de turismo;

Considerando que, sin perjuicio de las negociaciones en curso, la Comunidad debería tomar en consideración aquellos casos en que sería necesario suscribir acuerdos con terceros países u organizaciones internacionales para alcanzar los objetivos establecidos en su plan de medidas en materia de turismo y que, por lo tanto, debería autorizarse a la Comisión a proceder a las negociaciones;

Considerando la eficacia de las estructuras descentralizadas de política de turismo y que la Comisión debe respetar el principio de subsidiariedad;

Considerando que el Tratado establece, para la adopción de la presente Decisión, más poderes de acción que los previstos en el artículo 235,

HA DECIDIDO:

Artículo 1

Se adopta un plan de medidas comunitarias en favor del turismo.

TEXTO INICIAL

Artículo 2

La autoridad presupuestaria determinará los créditos disponibles para cada ejercicio.

Artículo 3

La Comisión ejecutará el plan de medidas en el contexto que se define en el Anexo. Estará asistida por el Comité consultivo del turismo, creado mediante Decisión del Consejo de 22 de diciembre de 1986 ⁽¹⁾.

Artículo 4

Sin perjuicio de las negociaciones generales y en caso de que la cooperación con terceros países y con organizaciones internacionales resultara necesaria para alcanzar los objetivos del presente plan de medidas, la Comisión estará autorizada para llevar a cabo las negociaciones.

Artículo 5

En un plazo de tres años a partir de la adopción del plan, la Comisión procederá a la evaluación de las medidas ejecutadas y de las que estén en curso y propondrá las adaptaciones pertinentes de la presente Decisión y de su Anexo.

TEXTO MODIFICADO

Artículo 2

La autoridad presupuestaria determinará los créditos disponibles para cada ejercicio.

Artículo 3

La Comisión ejecutará el plan de medidas en el contexto que se define en el Anexo. Puede prever para la realización de los objetivos del plan otras medidas que las que se prevén en el Anexo, después de haber consultado al Comité creado por la Decisión del Consejo de 22 de diciembre de 1986 ⁽¹⁾. La Comisión asumirá la coordinación del plan de medidas con las diferentes políticas comunitarias y a través de las diferentes direcciones generales interesadas, respetando los procedimientos vigentes.

Artículo 4

Las medidas deberán atenerse al principio de subsidiariedad y se pondrán en práctica en concertación con las autoridades nacionales y, siempre que sea necesario, con las autoridades regionales o con los representantes de la población local, de forma que se tome en consideración la importancia del turismo para el desarrollo regional.

Artículo 5

Sin perjuicio de las negociaciones generales y en caso de que la cooperación con terceros países y con organizaciones internacionales resultara necesaria para alcanzar los objetivos del presente plan de medidas, la Comisión estará autorizada para llevar a cabo las negociaciones.

Artículo 6

A partir de la adopción del plan, la Comisión, en un informe que transmitirá cada año al Consejo y al Parlamento Europeo, hará una evaluación de las actividades de la Comunidad que tengan incidencia sobre el turismo, en particular en materia de desarrollo regional, competencia y progreso de la competitividad.

Artículo 7

A más tardar en 1995, la Comisión hará una evaluación de las medidas ejecutadas en virtud de la presente Decisión e informará de ello al Consejo y al Parlamento Europeo.

⁽¹⁾ DO nº L 384 de 31. 12. 1986, p. 52.

⁽¹⁾ DO nº L 384 de 31. 12. 1986, p. 52.

TEXTOS ORIGINAL

TEXTOS MODIFICADO

ANEXO

ANEXO

MEDIDAS COMUNITARIAS ESPECÍFICAS A FAVOR DEL DESARROLLO DEL TURISMO EUROPEO

I. MEDIDAS COMUNITARIAS A FAVOR DEL TURISMO

8. *Mejora de los conocimientos sobre el sector*

Lanzamiento de un programa de estudios complementario del programa estadístico del turismo ⁽¹⁾, relativo, por una parte, a la evaluación del impacto de las políticas comunitarias a favor del turismo existentes y, por otra, al análisis prospectivo de nuevas formas de turismo.

A. *Medidas horizontales*A1. *Mejora de la información en materia de turismo y consolidación de la coherencia de las medidas correspondientes*

La intervención de la Comunidad pretende garantizar una mayor coherencia de las medidas adoptadas a favor del turismo a través de un mejor conocimiento de las características, factores y evolución de dicho sector.

Esta intervención se realizará a través de las medidas siguientes:

- desarrollo de la estadística comunitaria sobre turismo;
- puesta en práctica de estudios pormenorizados que hagan posible un mejor conocimiento de la actividad turística, la evaluación del impacto de las políticas comunitarias existentes a favor del turismo, el análisis prospectivo de nuevas formas de turismo y el desarrollo de estrategias de adaptación;
- coordinación de las políticas comunitarias en materia de turismo;
- consulta con profesionales del sector turístico de la Comunidad.

7. *Escalonamiento de las vacaciones*

- medidas para iniciar a las autoridades nacionales a un mejor reparto de las vacaciones en el tiempo;
- acciones experimentales para estudiar la posibilidad de adoptar medidas de alcance comunitario.

A2. *Escalonamiento de las vacaciones*

El objetivo de la intervención de la Comunidad es fomentar un mejor escalonamiento estacional y geográfico del turismo.

Esta intervención se realizará a través de las medidas siguientes:

- apoyo para la creación de un marco internacional, abierto a los países de la AELC y cuyo objetivo será el intercambio de información y el seguimiento de las actividades de los gobiernos y del sector del turismo;
- apoyo a medidas destinadas a coordinar las intervenciones y políticas europeas para fomentar la utilización de las infraestructuras e instalaciones turísticas fuera de temporada.

⁽¹⁾ Decisión 90/665/CEE del Consejo (DO nº L 358 de 21. 12. 1990, p. 89).

TEXTOS ORIGINAL

TEXTOS MODIFICADO

9. Medidas transnacionales

- continuación de las iniciativas de cooperación entre regiones fronterizas;
- desarrollo de los vínculos comerciales con Europa Central y del Este mediante la transferencia de conocimientos técnicos;
- creación de nuevas formas de cooperación turística y técnica entre ciudades.

1. Turismo cultural

- apoyo a la elaboración de nuevos itinerarios culturales europeos de carácter turístico y a su promoción mediante folletos y publicaciones;

A3. Medidas transnacionales

La intervención de la Comunidad se propone favorecer iniciativas transnacionales de desarrollo turístico que interesen a varias ramas especializadas del sector.

Esta intervención se realizará a través de las medidas siguientes:

- apoyo a la cooperación entre regiones fronterizas;
- apoyo a iniciativas transnacionales que contribuyan a mejorar la información facilitada a los turistas, en particular mediante las nuevas tecnologías;
- desarrollo de relaciones turísticas con Europa central y oriental mediante la transferencia de conocimientos técnicos, ayudas para formación y puesta en marcha de estrategias de promoción, comercialización y creación de pequeñas y medianas empresas en el sector del turismo;
- apoyo a iniciativas destinadas a fomentar códigos de conducta que respeten la dignidad de la población local;
- apoyo de la creación de nuevas formas de cooperación entre las ciudades para consolidar su cooperación turística y técnica y diseñar fórmulas adaptadas para intervenciones comunes;
- apoyo a proyectos piloto innovadores que impliquen la cooperación de los sectores público y privado en el desarrollo de las regiones turísticas tradicionales en crisis y de las regiones rurales menos desarrolladas;
- apoyo al intercambio de experiencias sobre iniciativas prácticas de los operadores para reducir los riesgos de delitos contra los turistas.

B. Medidas específicas**B1. Turismo cultural**

La Comunidad pretende revalorizar, con fines turísticos, su patrimonio cultural y fomentar un mayor conocimiento de las culturas, tradiciones y formas de vida de los europeos.

TEXTO ORIGINAL

- creación de un premio europeo a los mejores productos del turismo cultural;
- concurso europeo para recompensar a los museos que ofrezcan un producto turístico en asociación con los operadores del sector;
- intercambio de experiencias en el ámbito de las técnicas de gestión de los visitantes (*visitor's management*);
- mejora de la acogida y de los servicios ofrecidos a los visitantes extranjeros en los museos y emplazamientos turísticos europeos, en particular mediante material informativo disponible en diversas lenguas y una señalización más adecuada.

2. Turismo y medio ambiente

- apoyo a la elaboración por parte de los Estados miembros de un inventario de los recursos turísticos europeos para identificar las regiones susceptibles de acoger nuevas formas de turismo que respeten el medio ambiente, así como las zonas que necesiten una gestión y protección mayores;
- elaboración de un código de buena conducta destinado a facilitar a los turistas las líneas directrices de un comportamiento ecológico y ético;
- impulsar la elaboración de una guía práctica para uso de los operadores;
- creación de un premio comunitario del medio ambiente;
- apoyo a las medidas piloto relativas a los intercambios de experiencias sobre técnicas de gestión turística de los emplazamientos.

TEXTO MODIFICADO

Esta intervención se realizará a través de las medidas siguientes:

- apoyo a las iniciativas de nuevos itinerarios culturales europeos de carácter turístico, en colaboración con los Estados miembros, las regiones y los municipios interesados, y la difusión de los mismos mediante folletos y publicaciones;
- apoyo al intercambio de experiencias en materia de técnicas de gestión de visitantes (*visitor management*);
- iniciativas para mejorar la acogida ofrecida a los turistas extranjeros en los museos y emplazamientos turísticos europeos, entre otras cosas mediante información disponible en varios idiomas y una señalización adecuada;
- incentivos y ayudas para crear redes europeas que permitan el intercambio de experiencias entre agentes turísticos e instituciones culturales, en particular a través de la revalorización del patrimonio;
- creación de un premio europeo para los mejores productos de turismo cultural.

B2. Turismo y medio ambiente

El objetivo de las intervenciones de la Comunidad en el campo de la relación entre turismo y medio ambiente es fomentar que se tenga más en cuenta el medio ambiente con objeto de preservar a largo plazo el potencial de desarrollo turístico de Europa.

Esta intervención se realizará a través de las medidas siguientes:

- apoyo a las iniciativas destinadas a informar y sensibilizar a los turistas y a los prestatarios de servicios sobre la influencia recíproca entre turismo y medio ambiente, en particular mediante la creación de un premio europeo;
- apoyo a la elaboración por parte de los Estados miembros de un inventario de los recursos turísticos europeos para identificar las regiones que pueden acoger nuevas formas de turismo que respeten el medio ambiente y recoger información sobre las regiones especialmente afectadas por el turismo de masas;
- incentivar, en particular mediante seminarios, conferencias, etc., la elaboración por todas las partes interesadas, incluidas las autoridades locales, de códigos de conducta dirigidos a turistas y operadores turísticos, con objeto de llegar a un acuerdo sobre el mensaje común que debe transmitirse en materia de directrices ecológicas, respetando a la vez la diversidad de expresión de estos códigos;

TEXTO ORIGINAL

TEXTO MODIFICADO

3. *Turismo rural* ⁽¹⁾

- creación de un distintivo europeo armonizado para facilitar el acceso a los productos turísticos del medio rural;
- mejora de la información de los operadores del medio rural a través de la publicación de documentos que den a conocer las ayudas comunitarias existentes en el ámbito del turismo rural y la publicación de un manual para los operadores europeos de esta rama turística;
- medidas piloto a favor de la creación, del desarrollo y de la promoción de nuevos productos turísticos del medio rural que potencien la colaboración entre los operadores locales, regionales y europeos;
- repetición del certamen europeo de las mejores zonas turísticas rurales, con el que se premian las mejores iniciativas turísticas llevadas a cabo por colectivos locales.

B3. *Turismo rural*

La Comunidad pretende en este campo desarrollar las actividades turísticas en el medio rural: agroturismo, hostelería familiar o actividades asociativas o municipales.

Esta intervención se realizará a través de las medidas siguientes:

- apoyo a iniciativas de cooperación entre los operadores a nivel local, regional y europeo, con objeto de hacer posible el intercambio de experiencias y la transferencia de prácticas mediante la organización de visitas, seminarios, intercambios de expertos y preparación de proyectos piloto transnacionales, en particular en el campo de la formación profesional;
- mejora de la información de los operadores en el medio rural y su acceso a los distintos regímenes de ayuda comunitarios disponibles en materia de turismo rural, en particular mediante la publicación de documentos de difusión y de un manual destinado a los operadores;
- incentivos a la mejora de la calidad de la oferta de turismo rural, en particular mediante el apoyo y la difusión de un distintivo europeo y la elaboración de un sistema europeo de señalización para facilitar el acceso al turismo rural;
- repetición del certamen europeo de las mejores zonas turísticas rurales, con el que se premien las mejores iniciativas turísticas de las colectividades locales, por ejemplo las destinadas a resaltar los principales atractivos de las distintas regiones, como pueden ser los productos locales.

⁽¹⁾ COM(90) 438 final.

TEXTO ORIGINAL

4. *Turismo social y turismo juvenil*

- apoyo a las medidas de reflexión de los operadores acerca de la reconversión y la promoción de las estructuras de acogida de tipo asociativo;
- apoyo a la extensión del sistema «vacaciones eurocheque» y a otras formas de ayuda para las vacaciones;
- publicación de una guía titulada «La Europa accesible», destinada a las personas minusválidas, así como a los administradores de instalaciones de acogida para incitarlos a facilitar el acceso de los minusválidos a sus instalaciones;
- impulsar la reflexión y la adopción de medidas específicas relativas a las particularidades del turismo para personas mayores;
- apoyo a la organización de un foro europeo de la juventud, que reúna a las principales organizaciones de viajes para jóvenes a fin de aumentar las facilidades brindadas a éstos para que puedan viajar;
- apoyo a la extensión del carnet joven de reducciones;
- difusión de información para jóvenes relativa a los recursos y oficios del sector turístico;
- apoyo a la adopción en los países comunitarios de medidas homogéneas de incitación de los jóvenes al acceso a la cultura.

TEXTO MODIFICADO

B4. *Turismo social*

La Comunidad pretende en este campo facilitar el acceso al turismo de grupos de personas a las que, por distintas razones, relacionadas en particular con la salud o las condiciones sociales, les resulta difícil ir de vacaciones.

Esta intervención se realizará a través de las medidas siguientes:

- información recíproca, a escala comunitaria, de los sectores público y privado sobre las distintas fórmulas utilizadas en los Estados miembros para fomentar que determinadas categorías de turistas salgan de vacaciones y apoyo a las iniciativas destinadas a extender dichas fórmulas a escala comunitaria;
- apoyo a las medidas de aproximación de los operadores cuyo objetivo sea, por un lado, revalorizar la oferta mediante la creación de una red europea de organizaciones e instalaciones de acogida y, por otro lado, satisfacer y desarrollar la demanda, mediante la extensión a otros Estados miembros de diferentes formas de fomento de las vacaciones, como cheques de vacaciones o pasaportes familiares o de «personas mayores»;
- publicación de guías para minusválidos y para gestores de instalaciones de acogida, para que estos últimos adapten las infraestructuras a las necesidades de los minusválidos.

B5. *Turismo juvenil*

La Comunidad pretende en este campo fomentar que los jóvenes tengan un mejor conocimiento de las culturas y formas de vida existentes en los Estados miembros y facilitarles las vacaciones.

Esta intervención se realizará a través de las medidas siguientes:

- extensión del «carné joven» al conjunto de los países de la Comunidad;
- apoyo a la organización de un foro europeo de la juventud, que reúna a las principales organizaciones de viajes para jóvenes con objeto de facilitarles las posibilidades de viajar, en particular en el contexto de manifestaciones europeas de carácter deportivo y cultural;
- apoyo para la creación de redes de intercambios en materia de «clases europeas» (viajes escolares para participantes procedentes de varios Estados miembros).

TEXTO ORIGINAL

5. *Formación profesional*

- determinación de los perfiles profesionales del sector;
- impulsar la participación de las empresas turísticas en los programas y las medidas comunitarias de formación existentes;
- apoyo a la cooperación entre las universidades y escuelas de turismo y los profesionales del sector turístico;
- medidas piloto de formación específica para este sector: turismo rural, social, cultural, cuestiones de medio ambiente.

6. *Promoción en terceros países*

- intensificación de las medidas de promoción en los mercados estadounidense y japonés;
- realización de un estudio de las potencialidades a fin de identificar los medios para lanzar una campaña europea de promoción en 1992 y 1993.

TEXTO MODIFICADO

B6. *Formación*

La Comunidad pretende fomentar la competitividad del sector turístico mediante la consolidación de la profesionalidad del sector turístico comunitario.

Esta intervención se realizará a través de las medidas siguientes:

- difusión entre los jóvenes de información sobre los recursos y profesiones del sector turístico;
- determinación de los perfiles profesionales del sector y mejora de la información recíproca sobre las cualificaciones adquiridas en los distintos Estados miembros;
- fomento de la participación de las empresas del sector en los programas y medidas comunitarias de formación existentes;
- apoyo a los proyectos de cooperación transnacional entre las universidades, las escuelas de turismo, los profesionales del sector o las administraciones interesadas;
- medidas piloto de formación específica, en particular en materia de turismo rural, cultural o de medio ambiente;
- apoyo a las redes establecidas para mejorar la calidad de la formación profesional con objeto de incrementar la calidad de las prestaciones turísticas.

B7. *Promoción en terceros países*

La Comunidad pretende en este campo destacar el atractivo de Europa como destino turístico para los turistas de terceros países.

Esta intervención se realizará a través de las medidas siguientes:

Afianzamiento de las medidas de promoción turística en los mercados de terceros países, en los que el incremento es susceptible de tener un impacto sobre el turismo comunitario, especialmente en Estados Unidos y en Japón.

II. CALENDARIO DE PRIORIDADES

Los campos prioritarios de acción se determinarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 3 de la presente Decisión, en el contexto de los objetivos definidos en el Anexo y, en particular, de las medidas que se adopten previa consulta con el Comité creado por la Decisión de 22 de diciembre de 1986.

TEXTO ORIGINAL

TEXTO MODIFICADO

1993

Puesta en práctica de las medidas siguientes en virtud de las distintas intervenciones:

A1. *Mejora del conocimiento del sector turístico y consolidación de la coherencia de las distintas medidas*

- a) Desarrollo de la estadística comunitaria sobre el turismo.
- b) Realización de estudios específicos y difusión de los resultados obtenidos.
- c) Coordinación de las políticas comunitarias y nacionales en materia de turismo.
- d) Consulta con los profesionales del sector turístico en la Comunidad.

A2. *Escalonamiento de las vacaciones*

- a) Apoyo para la creación de un marco internacional, abierto a los países de la AELC y cuyo objetivo sea el intercambio de información y el seguimiento de las actividades de los gobiernos y del sector del turismo.

A3. *Medidas transnacionales*

- a) Apoyo a la cooperación entre regiones fronterizas.
- b) Apoyo a iniciativas transnacionales que contribuyan a mejorar la información ofrecida a los turistas, en particular mediante las nuevas tecnologías.
- c) Desarrollo de las relaciones turísticas con Europa central y oriental mediante la transferencia de conocimientos, ayudas para formación y puesta en marcha de estrategias de promoción, comercialización y creación de pequeñas y medianas empresas de turismo.

B1. *Turismo cultural*

- a) Apoyo a las iniciativas de organización de nuevos itinerarios culturales europeos de carácter turístico, en colaboración con los Estados miembros, las regiones y los municipios interesados, y difusión mediante folletos y publicaciones.
- b) Apoyo al intercambio de experiencias en materia de técnicas de gestión de visitantes (*visitor management*).

B2. *Turismo y medio ambiente*

- a) Apoyo a las iniciativas encaminadas a informar y sensibilizar a los turistas y a los prestatarios de servicios turísticos sobre la interrelación entre turismo y medio ambiente, en particular mediante la creación de un premio europeo.
- b) Apoyo al desarrollo de redes de intercambio transnacional de experiencias sobre técnicas de gestión de emplazamientos turísticos.
- c) Apoyo a iniciativas de fomento de formas de turismo «limpio».

TEXTO ORIGINAL

TEXTO MODIFICADO

B3. Turismo rural

- a) Mejora de la información a los operadores en el medio rural y de su acceso a los distintos regímenes de ayuda comunitarios disponibles en materia de turismo rural, especialmente mediante la publicación de documentos de difusión y de un manual destinado a los operadores.
- b) Incentivos a la mejora de la calidad de la oferta de turismo rural, en particular mediante el apoyo y la difusión de un distintivo europeo y la elaboración de un sistema de señalización europeo con objeto de facilitar el acceso a este tipo de turismo.

B4. Turismo social

- a) Apoyo a la publicación de guías destinadas a los minusválidos y los gestores de instalaciones de acogida, con objeto de incentivar a estos últimos a que hagan accesibles sus instalaciones a los minusválidos.

B6. Formación

- a) Determinación de los perfiles profesionales del sector y mejora de la información recíproca sobre las cualificaciones adquiridas en los distintos Estados miembros.
- b) Fomento de la participación de las empresas del sector en los programas y medidas comunitarios de formación existentes.
- c) Apoyo a los proyectos de cooperación transnacional entre las universidades, las escuelas de turismo, los profesionales del sector o las administraciones interesadas.

B7. Promoción en terceros países

- a) Intensificación de las medidas de promoción turística en los mercados de terceros países, en particular en Estados Unidos y en Japón.

1994

1. Nuevas medidas emprendidas en el contexto de la presente Decisión, de conformidad con el procedimiento establecido en su artículo 3.
2. Prosecución de las medidas emprendidas en virtud de las distintas intervenciones:

A1. Mejora del conocimiento del sector turístico y consolidación de la coherencia de las distintas medidas

Salvo punto a) [Desarrollo de la estadística comunitaria sobre turismo (en su caso, ejecución de un nuevo programa)].

A2. Escalonamiento de las vacaciones**A3. Medidas transnacionales**

Salvo punto a) (Apoyo a la cooperación entre regiones fronterizas).

TEXTO ORIGINAL

TEXTO MODIFICADO

B1. *Turismo cultural*B2. *Turismo y medio ambiente*

Salvo punto c) (Apoyo a iniciativas de fomento del turismo «limpio»).

B3. *Turismo rural*

Salvo punto a) (Mejora de la información a los operadores en el medio rural y de su acceso a los distintos regímenes de ayuda comunitarios disponibles en materia de turismo rural, en particular mediante la publicación de documentos de difusión y de una guía dirigida a los operadores).

B6. *Formación*

Salvo punto a) (Identificación de los perfiles profesionales del sector y mejora de la información recíproca sobre las cualificaciones adquiridas en los diferentes Estados miembros).

B7. *Promoción en terceros países*

1995

1. Evaluación de las medidas desarrolladas en virtud de la presente Decisión y preparación del informe previsto en la declaración correspondiente a la letra t) del artículo 3 del Tratado, de 7 de febrero de 1992.

2. Prosecución y realización de las medidas puestas en práctica.

A1. *Mejora del conocimiento del sector turístico y consolidación de la coherencia de las distintas medidas*

Salvo punto a) [Desarrollo de la estadística comunitaria sobre turismo (en su caso, ejecución de un nuevo programa)].

A2. *Escalonamiento de las vacaciones*A3. *Medidas transnacionales*

Salvo punto a) (Apoyo a la cooperación entre regiones fronterizas).

B1. *Turismo cultural*

Salvo punto a) (Apoyo a las iniciativas para elaborar nuevos itinerarios culturales europeos de carácter turístico, en colaboración con los Estados miembros, las regiones y los municipios interesados y difundirlos mediante folletos y publicaciones).

B2. *Turismo y medio ambiente*

Salvo punto c) (Apoyo a iniciativas de fomento del turismo «limpio»).

TEXTO ORIGINAL

TEXTO MODIFICADO

B6. Formación

Salvo punto a) (Identificación de los perfiles profesionales del sector y mejora de la información recíproca sobre las cualificaciones adquiridas en los diferentes Estados miembros).

Salvo punto b) (Fomento de la participación de las empresas del sector turístico en los programas y medidas comunitarios de formación existentes).

B7. Promoción en terceros países

Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3906/89 con vistas a la ampliación de la ayuda económica a Croacia y Eslovenia

(92/C 120/08)

COM(92) 156 final

(Presentada por la Comisión el 15 de abril de 1992)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3906/89 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3800/91 ⁽²⁾, prevé acciones de ayuda económica y humanitaria destinadas a apoyar el proceso de reforma económica y social en determinados países de Europa central y oriental;

Considerando que el Anexo de dicho Reglamento enumera los países que podrán beneficiarse de esta ayuda;

Considerando que actualmente estos países son los siguientes: Albania, Bulgaria, Hungría, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, Rumanía, Checoslovaquia y Yugoslavia;

Considerando que, como consecuencia de la independencia de Croacia y Eslovenia, debe incluirse formalmente a estos dos nuevos Estados en la lista de los países beneficiarios con el fin de garantizar la continuidad del régimen de ayuda del Reglamento (CEE) nº 3906/89, del que se beneficia también Yugoslavia desde el 17 de septiembre de 1990,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3906/89 se añaden los siguientes países:

Croacia y Eslovenia.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

⁽¹⁾ DO nº L 375 de 23. 12. 1989, p. 11.

⁽²⁾ DO nº L 357 de 28. 12. 1991, p. 10.

III

(Informaciones)

COMISIÓN

Resultado de las licitaciones (ayuda alimentaria comunitaria)

(92/C 120/09)

de conformidad con el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de productos que deben suministrarse en concepto de ayuda alimentaria comunitaria

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 204 de 25 de julio de 1987, página 1)

4 y 5 de mayo de 1992

Decisión/ Reglamento (CEE) nº	Acción nº	Lote	Beneficiario	Producto	Canti- dad (t)	Fase de entrega	Nú- mero de lici- tadores	Adjudicatario	Precio de licita- ción (ecus/t)
937/92	82/92	A	UNHCR/Mauritania	LEPv	365	DEB	3	D.M.K. — Hamburg (D)	1 525,85
	83/92	B	UNHCR/Djibouti	LEPv	60	DEB	4	n.a. (*)	n.a. (*)
	84/92	C	UNHCR/Kenya	LEPv	424	DEB	3	D.M.K. — Hamburg (D)	1 488,75
	85/92	D	UNHCR/Rwanda	LEPv	20	DEST	3	D.M.K. — Hamburg (D)	1 752,85
	86/92	E	UNHCR/Sudán	LEPv	294	DEB	3	Hoogwegt — Arnhem (NL)	1 551,55
	87/92	F	UNHCR/Zimbabwe	LEPv	254	DEST	4	Hoogwegt — Arnhem (NL)	1 633,65
	1144/91	G	PAM/Sudán	LEPv	430	EMB	3	D.M.K. — Hamburg (D)	1 409,53
	1137-1140/91	H	PAM/...	LEPv	1 176	EMB	3	D.M.K. — Hamburg (D)	1 436,25
Decisión de la Comisión de 8. 4. 1992	79/92	A	CICR/Somalia	CBR	3 000	DEB	5	Comrice — Vercelli (I)	384,00
	80/92	B	CICR/Somalia	CBR	3 000	DEB	4	Italgrani — Napoli (I)	383,00
	81/92	C	CICR/Somalia	CBR	4 000	DEB	4	Comrice — Vercelli (I)	384,00

n.a.: El suministro no ha sido adjudicado.

(*) La licitación queda cerrada.

BLT: Trigo blando
 FBLT: Harina de trigo blando
 CBL: Arroz blanco largo
 CBM: Arroz blanco de grano medio
 CBR: Arroz blanco redondo
 BRI: Partidos de arroz
 FHAF: Copos de avena
 SU: Azúcar
 ME: Morcajo
 SOR: Sorgo
 DUR: Trigo duro
 GDUR: Arroz de trigo duro

MAI: Maíz
 FMAI: Harina de maíz
 GMAI: Grañones de maíz
 SMAI: Sémola de maíz
 LENP: Leche entera en polvo
 LEP: Leche desnatada en polvo
 LEPv: Leche descremada vitaminada en polvo
 CT: Concentrado de tomate
 B: Mantequilla
 BO: Butteroil
 HOLI: Aceite de oliva
 HCOLZ: Aceite de colza refinado

HPALM: Aceite de palma semirrefinado
 HTOUR: Aceite de girasol refinado
 CB: Corned beef
 RsC: Pasas de Corinto
 BABYF: Babyfood
 PA: Pastas alimenticias
 FEQ: Haboncillos (*Vicia Faba Equina*)
 FMA: Habas (*Vicia Faba Major*)
 SAR: Sardinas
 DEB: entrega en el puerto de desembarque — descargado
 DEN: entrega en el puerto de desembarque — no descargado
 EMB: entrega en el puerto de embarque
 DEST: entrega en el destino

Agencia de viajes — Procedimiento restringido

(92/C 120/10)

1. **Entidad adjudicadora:** Comisión de las Comunidades Europeas, Unidad «Personal-Luxemburgo», despacho A1/116, edificio Jean Monnet, L-2920 Luxemburgo.

Tel. (352) 43 01-26 18, 43 01-26 61. Telefax 43 01-37 89.

2. a) **Modalidad de adjudicación:** Procedimiento restringido.

b), c)

3. a) **Lugar de entrega:** Luxemburgo.

b) **Objeto del contrato:** La Comisión de las Comunidades Europeas estudia la posibilidad de concertar contratos marco con un número restringido de empresas cuyo objeto serán los servicios de agencia de viajes para garantizar el suministro de billetes de viaje y servicios afines, en particular reservas hoteleras, para los desplazamientos de los funcionarios y agentes encargados de una misión.

La Comisión estima, sin carácter de compromiso, que el número de desplazamientos anuales se eleva a unos 5 000 y el volumen de negocio correspondiente a unos 2 000 000 de ecus.

c) **División en lotes:** Se concertarán contratos con al menos dos agencias, entre las que podrán escoger las personas encargadas de una misión, en función de la calidad de los servicios.

d)

4. **Plazo de entrega:** Los contratos se concertarán por un periodo inicial de dos años, con posibilidad de prórroga anual hasta un máximo de cinco años, al término de los cuales los contratos expirarán de pleno derecho.

No obstante, la Comisión se reserva el derecho de poner fin al contrato en cualquier momento, con un preaviso de seis meses y sin necesidad de justificación.

5. **Forma jurídica de la agrupación:** No procede.

6. a) **Fecha límite de recepción de solicitudes de participación:** 12. 6. 1992.

b) **Dirección:** Véase el punto 1.

c) **Idioma(s):** Una de las lenguas oficiales de las Comunidades Europeas.

7. **Fecha límite de envío de invitaciones a licitar:** La Comisión de las Comunidades Europeas notificará su elección a los candidatos en los dos meses siguientes a la fecha establecida en el apartado 6 letra a).

8. **Condiciones mínimas:** Únicamente se tomarán en consideración las candidaturas de las empresas establecidas en uno de los países miembros de la Comunidad Europea y que tengan como objeto los servicios de agencia de viajes.

Las solicitudes de participación deberán indicar:

La dirección de la sede de la empresa, su naturaleza jurídica y la fecha de su constitución, así como la inscripción en los órganos de representación y registros mercantil y profesional.

Los medios con los que cuenta la empresa en el sector de las agencias de viaje, el número y la cualificación de su personal en los países de la Comunidad Europea y en otros países si los hubiere, así como los medios, en especial informáticos, con los que cuenta en materia de sistemas de información de gestión (management information systems, MIS).

La red de agentes y corresponsales en Europa y fuera de Europa y las autorizaciones para la emisión de billetes de viaje (de avión, ferrocarril y barco) y reservas hoteleras.

Las actividades similares a las previstas que el licitador ejerce o ha ejercido en los distintos Estados miembros de la Comunidad y, sí así fuera, en otros países.

El volumen global de negocio de las empresas y el volumen de negocio relativo exclusivamente a su actividad como agencia de viajes durante los últimos tres años.

9. **Criterios de adjudicación:** La Comisión de las Comunidades Europeas seleccionará aquellas ofertas que se ajusten al pliego de condiciones y que se consideren más ventajosas desde el punto de vista económico, teniendo en cuenta, asimismo, las capacidades económicas y técnicas de las empresas licitadoras para suministrar las prestaciones requeridas, sus actividades en este sector y su experiencia, la amplitud y la calidad de las prestaciones ofrecidas, las sugerencias presentadas para realizar el servicio con el menor coste posible, así como los medios de sistemas de información de gestión (MIS) de los que dispone el cliente.

10. **Información adicional:** Las empresas seleccionadas recibirán el pliego de condiciones en el plazo mencionado en el apartado 7. Para la ejecución del contrato, las empresas seleccionadas deberán ajustarse, si todavía no lo hubieran hecho, a la legislación aplicable a las agencias de viajes y contar con las autorizaciones necesarias para la emisión de billetes de viaje y reservas hoteleras en los países de las sedes de la Comisión.

La Comisión se reserva el derecho de tratar con las empresas de su elección.

11. **Fecha de envío del anuncio:** 5. 5. 1992.

12. **Fecha de recepción del anuncio:** 5. 5. 1992.

Inaplicabilidad del Reglamento a una operación notificada**(Caso nº IV/M.168 — Flachglas/Vegla)**

(92/C 120/11)

Con fecha 13 de abril de 1992, la Comisión ha decidido que la operación notificada en el caso de referencia no está incluida en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4064 sobre concentraciones dado que no constituye una concentración a efectos de lo dispuesto en el artículo 3 de dicho Reglamento. Esta decisión se basa en la letra a) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento sobre concentraciones. Los terceros interesados podrán obtener una copia de la decisión enviando una solicitud por escrito a:

Comisión de las Comunidades Europeas
Dirección General de Competencia (DG IV)
Task Force de Operaciones de Concentración
Avenue de Cortenberg 150
B-1049 Bruselas.

No oposición a una concentración notificada**(Caso nº IV/M.202 — Thorn EMI/Virgin Music)**

(92/C 120/12)

Con fecha 27 de abril de 1992 la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo. Todos aquellos que justifiquen un interés suficiente podrán obtener una copia de la decisión solicitándola por escrito a:

Comisión de las Comunidades Europeas
Dirección General de Competencia (DG IV)
Task Force de Operaciones de Concentración
Avenue de Cortenberg 150
B-1049 Bruselas.

Inaplicabilidad del Reglamento a una operación notificada**(Caso nº IV/M.188 — Herba/IRR)**

(92/C 120/13)

Con fecha 28 de abril de 1992, la Comisión ha decidido que la operación notificada en el caso de referencia no está incluida en el ámbito de aplicación del Reglamento sobre concentraciones dado que no constituye una concentración a efectos de lo dispuesto en el artículo 3 de dicho Reglamento. Esta decisión se basa en la letra a) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento sobre concentraciones. Los terceros interesados podrán obtener una copia de la decisión enviando una solicitud por escrito a:

Comisión de las Comunidades Europeas
Dirección General de Competencia (DG IV)
Task Force de Operaciones de Concentración
Avenue de Cortenberg 150
B-1049 Bruselas.

RECTIFICACIONES

Rectificación — Phare — Suministros diversos — Anuncio de licitación publicado por el Gobierno de Rumanía para un proyecto financiado por la Comunidad Económica Europea

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº C 69 de 18 de marzo de 1992)

(92/C 120/14)

En la página 17, el punto 4 «Ofertas», léase como sigue:

«Deberán recibirse, a más tardar, el 15. 6. 1992 (10.00), hora local, en: Ministry of Transport, department of Marketing, Bd. Dinicu Golescu 38, RO-7000 Bucharest.

Se abrirán en sesión pública el 16. 6. 1992 (12.00), hora local, en: Ministry of Transport, department Marketing, Bd. Dinicu Golescu 38, RO-7000 Bucharest.»

INFO 92

La base de datos comunitaria referente a los objetivos del mercado único

Información Eurobases:

fax : + 32 (2) 236 06 24

phone : + 32 (2) 235 00 03

INFO 92 contiene una información vital para todos los que quieren prepararse para 1992. INFO 92 procura ofrecer a sus usuarios un auténtico modo de empleo del gran mercado interior. Es un estado de la situación permanente: sigue las propuestas de la Comisión en todas sus fases, y resume y sitúa en su contexto cada uno de los acontecimientos importantes. La información se extiende hasta la fase final: la incorporación de las directivas a los ordenamientos internos de los Estados miembros. INFO 92 es accesible a todos por su fácil manejo.

Efectivamente, INFO 92 permite consultar informaciones en pantallas de vídeo utilizando una amplia gama de aparatos de gran difusión que se conectan a redes especializadas en transmisión de



datos. Gracias a la rapidez de transmisión, a las posibilidades de actualización casi instantánea (varias veces al día si es necesario) y a unos sistemas de interrogación que no requieren aprendizaje previo, INFO 92 se dirige tanto al gran público como

a los sectores profesionales.

El sistema utilizado permite acceder fácilmente a la información a través de los menús propuestos a los usuarios y a la estructura lógica de presentación de la información, que sigue la del Libro blanco y el desarrollo del proceso decisorio de las instituciones.

El usuario también puede dirigirse a las oficinas de representación de la Comisión y, en el caso de las PYME, a las «euroventanillas» en todas las regiones de la Comunidad.

